

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 36/2026 TAD

En Madrid, a 24 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de febrero de 2026 debía celebrarse el encuentro correspondiente a la Jornada 16 del Grupo 3 de la Tercera División de Fútbol Sala, entre los clubes XXX y XXX Segundo. En el acta arbitral del referido encuentro se hace constar que, transcurrido el tiempo reglamentario de cortesía, el partido fue suspendido sin llegar a iniciarse al haberse personado el equipo visitante únicamente con dos miembros del cuerpo técnico y un jugador, no alcanzando el número mínimo de futbolistas exigido reglamentariamente para el inicio del encuentro, circunstancia por la que fue considerado no comparecido. Tercero. Como consecuencia, el Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) dictó resolución de fecha 4 de febrero de 2026, por la que acordó: declarar la incomparecencia del XXX dar por perdido el encuentro por el resultado de seis goles a cero (6-0), descontar tres (3) puntos en la clasificación general, e imponer una multa de doscientos (200) euros, por aplicación del artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Esta resolución fue recurrida por el XXX ante el Comité de Apelación, que desestimó su pretensión por resolución de 9 de febrero de 2026.

En su escrito ante este Tribunal, alega el club recurrente solicita que se proceda a:

«1. *ANULAR íntegramente las sanciones impuestas (pérdida de puntos y multa).*

2. *DECLARAR LA VICTORIA por 0-6 de mi entidad, al ser la única sanción proporcional ante la acreditada alteración del orden competitivo mediante fraude de ley por parte del club local.*

3. *SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de no estimarse lo anterior, se acuerde la repetición del encuentro en sede y horario reglamentarios.*



4. *ORDENAR LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA al XXX de la tasa de 100€ de apelación y de la multa de 200€, por los perjuicios causados por la deficiente tutela de los órganos federativos.»*

SEGUNDO. Sobre las circunstancias relativas a la incomparecencia del club recurrente:

El encuentro de referencia fue inicialmente fijado para el domingo 1 de febrero a las 15:00 horas, en el XXX, sito en el distrito de XXX designado por el club local como pabellón oficial para la presente temporada. Anteriormente, el Club XXX solicitó al Juez Único de Competición de Tercera División Nacional de Fútbol Sala la autorización excepcional para disputar dicho encuentro en otro pabellón distinto al inicialmente designado, alegando imposibilidad de utilización del Pabellón XXX en la fecha y horario fijados. El 28 de enero de 2026, el Juez Único concedió la autorización, por considerar que concurrían los requisitos reglamentarios exigidos para permitir el cambio de sede, disponiendo la celebración del partido en un pabellón situado dentro del término municipal de Madrid o en un municipio limítrofe o más próximo dentro del ámbito de la RFFM, que sería finalmente fijada en la localidad de XXX

Dicha resolución fue recurrida ante el Comité Nacional de Segunda Instancia por el XXX, alegando que se había producido un cambio fraudulento de sede, por no existir la imposibilidad aducida por el club local para disputar el encuentro en el Pabellón de La Mina. El 3 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Segunda Instancia acordó inadmitir el recurso por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2b) y 56 de los Estatutos de la RFEF.

En el acta arbitral correspondiente al encuentro del día 1 de febrero consta lo siguiente: *«El partido se ha suspendido tras pasar el tiempo de cortesía sin haber sido comenzado, ya que el equipo visitante se ha presentado con dos personas del cuerpo técnico y un jugador siendo todos ellos registrados en acta. (Suspendido sin comenzar)».*

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. Sustenta el club recurrente su impugnación sobre la consideración de que las resoluciones del Juez Único de Competición de Tercera División y del Comité de Apelación *«se limitan a sancionar la consecuencia de un acto administrativo previo (el cambio de sede) que este club ha demostrado que fue obtenido mediante fraude, viciando así toda la cadena sancionadora posterior»*. Igualmente, considera que ha habido un error en la valoración de la prueba y en la calificación de la incomparecencia, al no haberse tenido en cuenta la buena fe del club al comparecer en XXX con oficiales y un jugador.

Sin embargo, estas alegaciones relativas a la supuesta nulidad del cambio de sede, a la existencia de una presunta falsedad documental del club local y a la indefensión padecida, no pueden ser acogidas en sede disciplinaria.

Según consta en el expediente, el cambio de campo fue expresamente autorizado mediante resolución de fecha 28 de enero de 2026 por el órgano competente, resolución que desplegó plenos efectos y cuya validez no puede ser desconocida unilateralmente por uno de los clubes participantes, estando obligado el recurrente a su cumplimiento mientras no fuese revocada por el cauce reglamentario correspondiente. Asimismo, la eventual disconformidad con dicha autorización, o la denuncia de irregularidades en su tramitación, no exime al club de su obligación de comparecer al encuentro ni constituye causa de fuerza mayor a los efectos disciplinarios.

Tampoco puede acogerse la alegación del recurrente relativa a la supuesta falta de valoración de la prueba aportada en la primera instancia. De la lectura de la resolución apelada no se desprende que el órgano disciplinario de instancia no haya examinado la documentación aportada, concluyendo que nada de lo alegado por el recurrente desvirtúa los hechos consignados en el acta arbitral, ni acredita la concurrencia de error material manifiesto o de causa de fuerza mayor que permita excepcionar la aplicación del régimen disciplinario a la incomparecencia acreditada del recurrente. La discrepancia del recurrente con la valoración jurídica efectuada por el órgano de instancia no equivale a una falta de apreciación de la prueba, sino a una mera disconformidad con el sentido de la resolución adoptada, lo que, por sí solo, no constituye indefensión material.

Respecto a la presencia de un número insuficiente de jugadores, ésta no enerva la constatación objetiva de la incomparecencia, ni permite excepcionar la aplicación del artículo 150.1.a) del Código Disciplinario, al no concurrir causa reglamentariamente prevista que justifique la imposibilidad de alineación mínima. Sobre esta cuestión, el propio club recurrente admite que su presencia mínima *«tuvo como único objetivo hacer constar la presencia física del club y evitar una incomparecencia total, mientras se dirime el fondo del asunto en el Comité de Apelación. La falta del resto de la expedición no es un acto de desidia, sino una consecuencia directa del perjuicio irreparable que suponía el desplazamiento de todo el equipo bajo una resolución viciada de nulidad y basada en un engaño del club local, hecho que fue debidamente notificado a la RFFM y al Juez de Competición el pasado 30 de enero.»* A juicio del recurrente, esta argumentación supone una “justificación de su presencia mínima”, por lo que no cabe imponer la sanción disciplinaria prevista en supuestos de incomparecencia. Sin embargo, el artículo 151.1.c) del Código Disciplinario, se considera como incomparecencia: *“La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores/as inferior al reglamentariamente previsto para la iniciación del partido.”* Tales fueron los hechos en el partido referenciado, siendo así que la disconformidad del club con el cambio de sede no constituye un motivo para ignorar la tipicidad y culpabilidad de su conducta, por lo que tampoco puede ser acogido este motivo de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de febrero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

